



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 0151-2023-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El documento con Registro N° 6330492, de fecha 14 de noviembre del 2023, y el documento con Registro N° 6333889 de fecha 15 de noviembre del 2023, que contienen la solicitud de abstención y medios probatorios formulada por el señor Jaime Gaspar Vargas Torres dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 2190233, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Administración N° 0133-2022-GRA/GRTPE-OA contenida en el Expediente N° 2190233, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de Jaime Gaspar Vargas Torres por la presunta comisión de la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través del documento de Vistos el señor Jaime Gaspar Vargas Torres refiere que el servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta se encontraría incurso dentro de causal de abstención contenida en los numerales 2 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), y como fundamentos de hechos señala que dicho servidor ingreso a la carrera pública a través de un contrato administrativo de servicios (CAS), no estando sujeto a desempeñar la plaza de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo, cuya plaza estaría designada para un funcionario de la carrera administrativa D.L. 276; asimismo señala que por su actuación, función u autorización que en los años 2020 y otros hasta la fecha a autorizado el pago de movilidades, viáticos y tarjetas denominadas como canasta de alimentos, vinculadas al convenio colectivo para los años 2019 y 2020 y que son materia de del Informe Contraloría N° 057-2020-2-5334-SCE, por lo que no le sería posible seguir actuando como Órgano Sancionador en el Expediente N° 2190233.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: *"(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general<sup>1</sup>(...)"*.

Que, sobre el particular el artículo 99<sup>2</sup> del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: *"(...) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2.- Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...). 6.- Cuando se presenten motivos que*

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC.

<sup>2</sup> Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





## Resolución Gerencial Regional

**N° 0151-2023-GRA/GRTPE**

*perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)*".

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública. De este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad<sup>3</sup>, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6 del Código de Ética y Función Pública<sup>4</sup>.

Que, en relación a la abstención formulada por el administrado, el jurista MORON URBINA, Juan Carlos ha precisado sobre la causal de abstención contenida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, lo siguiente: *"Se trata que la autoridad hubiera tenido intervención con anterioridad al procedimiento, ejerciendo una función distinta que no sea la que le corresponde como titular del órgano (...)"*, por su parte GUZMAN NAPURI, Christian, señala que: *"Si el funcionario ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiere entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...). En este caso, la causal de abstención no depende de la relación entre los sujetos, sino del asunto específico al cual refiere el procedimiento"*.

Que, de otro lado, la figura de "abstención por decoro" vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil<sup>5</sup> tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina<sup>6</sup>, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, *el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.*<sup>7</sup>

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>4</sup> Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>5</sup> Código Procesal Civil - Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite. Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

<sup>6</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General/Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – 16ª Edición Revisada Actualizada Aumentada, Pag. 656).

<sup>7</sup> SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA / Expediente: 00015-2022-0-0601-SP-CI-01/ considerando séptimo.





## Resolución Gerencial Regional

### Nº 0151-2023-GRA/GRTPE

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; *entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.*<sup>8</sup>

Que, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso que plantee su abstención si en su fuero interno (imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentiría perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.<sup>9</sup>

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública.

Que, en razón a lo desarrollado en los acápites precedentes, se puede advertir que la abstención solicitada por el señor Jaime Gaspar Vargas Torres no podría atenderse, ello en razón a que la alegación sobre la participación del servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta en la autorización del pago y desembolso del dinero por movilidad y tarjetas de alimentos del convenio colectivo periodo diciembre 2019, no es argumento suficiente para el apartamiento de dicha autoridad, ya que de la revisión de los actuados del Expediente PAD N° 2190233, se advierte que este último no tuvo injerencia, participación ni emitió pronunciamiento alguno en el otorgamiento de las canastas de alimentos del periodo de enero a noviembre del 2019, ni mucho menos en el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente PAD N°2190233; asimismo se advierte que no expresa argumento alguno que sustente la existencia de la causal de abstención por decoro, por tanto ante la inexistencia de fundamentos que amparen su pedido y que además no se subsume en ninguna de las causales de los numerales 2 y 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, debe desestimarse dicho pedido al solicitar la abstención de una autoridad administrativa sin cumplir con las exigencias previstas por Ley.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la causal citada y los hechos expuestos por el administrado no tendrían coincidencia ni similitud con las reguladas en el artículo 99º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

<sup>8</sup> SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. / EXPEDIENTE: 323-2010-0-2601-JR-CI-01. / considerando primero-

<sup>9</sup> Resolución Administrativa N° 1259-2021-P-CSJ/JU/PJ.





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 0151-2023-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de abstención formulado por el señor Jaime Gaspar Vargas Torres en el Expediente PAD N° 2190233.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el Expediente PAD N° 2190233 a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del señor Jaime Gaspar Vargas Torres y de la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regiónarequipa.gob.pe/>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los quince días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
Memorándum N° 0282-2023-GRA/GRTPE  
(e) Gerencia Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo